

ACUERDO DE INCOMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: **SM-JRC-7/2012**

ACTOR: **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **PLENO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

Monterrey, Nuevo León, veintidós de febrero de dos mil doce.

VISTOS: **1.** Los autos para acordar lo conducente en el presente juicio de revisión constitucional electoral, promovido en contra de la resolución emitida el catorce de febrero del presente año, dentro del expediente JI-001/2012;

2. Los escritos recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintiuno del mes actual, suscritos por quien se ostenta como Subsecretario de Organización y representante suplente ante la Comisión Estatal Electoral del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León;

3. El oficio TEE-283/2012, recepcionado en el área correspondiente de este órgano jurisdiccional, en igual data, suscrito por el Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De conformidad con lo señalado por la parte actora y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Denuncia. El treinta y uno de mayo de dos mil once, el Partido Acción Nacional presentó denuncia de hechos en contra de Rodrigo Medina De la Cruz, en su carácter de Gobernador del Estado de Nuevo León y de quienes resultaran responsables, por presunta vulneración a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 de la Constitución Política del Estado; 301, fracciones I y II, 301 Bis 1, de la Ley Electoral de dicha Entidad Federativa.

Año dos mil doce

b) Aprobación de dictamen. Derivado de lo anterior, el veintitrés de enero, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, aprobó el dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-09/2011, a través del cual declaró infundada la denuncia interpuesta por el referido partido político, decisión que le fue notificada el día veinticinco siguiente.

c) Juicio de Inconformidad. Inconforme con ello, el veintiocho del indicado mes, el ente político actor promovió el citado juicio ante el Tribunal Electoral del Estado, mismo que se resolvió el catorce de febrero posterior, como a continuación se indica:

“...

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Electoral del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los conceptos de anulación hechos valer en el escrito inicial de demanda, en los términos expuestos en el séptimo punto considerativo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución dictada por la H. Comisión Estatal Electoral de Nuevo León **de fecha 23-veintitrés**

*de enero de 2012-dos mil doce, en términos de los sustentado en el séptimo punto considerativo del presente fallo.
...*

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En desacuerdo con la mencionada resolución, el dieciocho de febrero, el propio Partido Acción Nacional, por conducto de quien se ostenta como su representante propietaria, presentó escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral de mérito.

III. Trámite. Mediante oficio TEE-169/2012 suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral local, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veinte siguiente, fueron remitidos el escrito de demanda y su anexo, así como la resolución impugnada, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relacionada.

IV. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó turnar a la ponencia responsabilidad de la Magistrada Georgina Reyes Escalera los autos del expediente integrado con motivo del medio de impugnación referido, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; determinación que fue cumplida por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio TEPJF-SGA-SM-154/2012; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Acuerdo Plenario. La materia sobre la que versa la resolución de mérito, concierne al Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción

Plurinominal, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es del tenor:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

Jurisprudencia de la que, en lo esencial, se desprende que el legislador concedió a los Magistrados Electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los asuntos, para que jurídica y materialmente lo pongan en condiciones de ser resueltos por el órgano jurisdiccional en forma colegiada, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante al curso del procedimiento, la situación debe ser sometida a la consideración del Pleno, en virtud de lo cual al Magistrado Instructor sólo se le faculta para formular el proyecto atinente.

En esa tesitura, se precisa que el caso en análisis, consiste en determinar si esta Sala Regional es competente para conocer del medio de impugnación presentado, de lo que se colige que no se trata de un acuerdo de mero trámite, toda

¹ Publicada en las páginas 385 a la 387 de la Compilación Oficial 1997-2010 en el Tomo Jurisprudencia, Volumen I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

vez que consiste en definir el curso que debe darse a la demanda formulada por el enjuiciante.

Circunstancia que actualiza la hipótesis a que se refiere la jurisprudencia invocada, por consiguiente, debe ser la Sala colegiadamente, quien emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Planteamiento de Competencia. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, esta Sala Regional estima que carece de atribuciones para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por ello, su definición debe someterse a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo que antecede, porque en el caso específico, existe un factor determinante para la definición de la competencia en el presente asunto, a saber:

- El desarrollo de elecciones federales y estatales, concurrentes en el estado de Nuevo León.

Circunstancia que resulta relevante, para el conocimiento y resolución del juicio, de acuerdo a los razonamientos que enseguida se vierten:

La parte actora acude a esta instancia, inconforme con la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-001/2012, formado con motivo del juicio de inconformidad promovido en contra de la resolución emitida por la Comisión Estatal Electoral de la misma Entidad, el veintitrés de enero de dos mil doce, por

la que se declaró infundada la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional en contra de Rodrigo Medina De la Cruz, en su carácter de Gobernador y demás personas que resulten responsables por la presunta infracción a las Constituciones, Federal y del Estado, así como a la normatividad electoral local.

Dicha situación conlleva a precisar que el medio de impugnación que ahora nos ocupa, tuvo su origen en la denuncia de hechos presentada por el referido partido político el treinta uno de mayo de dos mil once, mediante la cual atribuyó al Gobierno del Estado de Nuevo León, encabezado por su titular, la utilización de recursos humanos en beneficio del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, para justificar el planteamiento de competencia es necesario e importante traer a colación el contenido del escrito de denuncia, origen del presente juicio, en el cual quien promueve aduce que con tal conducta los involucrados vulneran las disposiciones contenidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 301, fracciones I y II, 301 Bis 1, de la Ley Electoral de dicha Entidad Federativa, mismos que invoca literalmente y agrega los razonamientos que enseguida se transcriben:

“...

Las violaciones a las disposiciones anteriores se materializan en la especie; puesto que tenemos que el gobierno del Estado encabezado por el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, se encuentra utilizando recursos humanos a su disposición para beneficio de un partido político, es decir, del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior que (sic) se acredita con el documento denominado ‘enlaces’, y del cual se advierten los datos de los funcionarios públicos del gobierno del estado que serán los encargados de ejecutar la estrategia que defina el Partido Revolucionario

Institucional para la movilización de votantes el día de la elección del 2012.

*Para robustecer lo anterior, se advierten las declaraciones de algunos servidores públicos como lo son: Macario Nuñez (sic), Coordinador de Unidad Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario; Pedro Cerda Álvarez, Oficial del Registro Civil; María del Milagro Díaz Toledo, Coordinadora de Reclutamiento de la Comisión para la Implementación del Mando Único Policial; Luis Herrera quien trabaja en la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, Josué Paredes quien trabaja en la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno; **todos los anteriores que confirmaron estar trabajando como enlaces para movilizar a ciudadanos como apoyo al Partido Revolucionario Institucional.***

Resultando indudable los actos ilegales cometidos por el hoy denunciado y en consecuencia, la contravención a la Constitución Mexicana y a la legislación electoral vigente, rompiendo con los Principios de Equidad, Objetividad, Imparcialidad y Legalidad.

*En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita a esa Comisión Estatal Electoral de (sic) inicio al procedimiento de fincamiento de responsabilidad administrativa en virtud de los ilegales hechos que por esta vía se denuncian, y que se hacen consistir en el quebrantamiento al Principio de Imparcialidad por parte del **C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**, en su carácter de **GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, así como **de quienes resulten responsables**, por las violaciones a nuestra Carta Magna, a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, así como a las demás disposiciones aplicables.*

...”

Ahora bien, tal como se plasma en los antecedentes previos del presente acuerdo, dicha denuncia dio motivo a un procedimiento sancionatorio resuelto por la Comisión Estatal Electoral del Estado, cuya decisión fue impugnada por el mismo partido denunciante, Acción Nacional, para posteriormente ser resuelta por el Tribunal Electoral local, hasta llegar a esta instancia federal, vía juicio de revisión constitucional.

En ese sentido, es que resulta relevante para esta Sala Regional hacer mención del origen de la presente impugnación, toda vez que como puede advertirse de lo antes transcrito, si bien, el partido actor hace alusión directa a la intervención del Titular del Ejecutivo del Estado en los

hechos denunciados; no obstante, en los diversos escritos que ha presentado (de denuncia, de inconformidad local, de revisión constitucional electoral), de manera genérica señala que la actuación de aquél y demás personas que resulten responsables, están encaminados a favorecer al Partido Revolucionario Institucional en “las elecciones del 2012”.

En ese contexto, debe tenerse presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral federal ordinario para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, inició en el mes de octubre del año próximo pasado y concluirá con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que este Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto al respecto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Mientras que, en lo que atañe al proceso electoral local, en el que se renovarán integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de los municipios de la Entidad, en términos del artículo 73 de la Ley Electoral de Nuevo León, inició el primero de noviembre de dos mil once, y concluirá el treinta y uno de diciembre del año en curso.

De igual forma, la jornada electoral en ambas elecciones tendrá verificativo el uno de julio de la presente anualidad, conforme a lo dispuesto en los numerales 210, párrafo 4, del código federal electoral y 41 de la legislación electoral del Estado.

Así las cosas, resulta incuestionable que al concurrir en el año dos mil doce las elecciones federales y estatales, no es posible definir a cuál de todas ellas va encaminado el planteamiento del actor, para con ello, estar en aptitud de establecer si esta Sala Regional es o no competente para conocer y resolver el presente asunto, en tanto que los hechos que dieron origen a la resolución impugnada ante esta instancia jurisdiccional, conciernen a circunstancias en las que se ve involucrada la elección federal para la renovación de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados por ambos principios, así como Legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos de Nuevo León.

Pues, como se aprecia en el citado escrito de denuncia de hechos, el actor llanamente indica que acredita sus manifestaciones con el documento denominado “enlaces” en el que, agrega, se advierte el nombre de los funcionarios públicos de Gobierno del Estado que serán los encargados de ejecutar la estrategia que defina el Partido Revolucionario Institucional para movilizar a los votantes el día de la elección de dos mil doce.

De ahí que se estime que no es factible especificar, así como tampoco escindir los hechos que dieron origen al asunto planteado.

Aún más, debe atenderse a lo previsto en los artículos 185, 189, 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que disponen:

“ ...

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 185.- *El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y con cinco Salas Regionales; sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.*

...

Artículo 189.- *La Sala Superior tendrá competencia para:*

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;

...

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

...

Artículo 195.- *Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:*

...

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

...

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;*
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;*
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;*

e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

...”

De tal forma que, el supuesto de impugnación no se encuentra contemplado dentro de los previstos en la normatividad electoral, cuya atribución para conocer y resolver es competencia de esta Sala Regional, habida cuenta que el asunto que nos ocupa, se constriñe a una impugnación que se encuentra interconectada con la concurrencia de elecciones federales y estatales sin que sea posible dilucidar y escindir el planteamiento que dio origen a la resolución combatida, por los motivos ya expuestos, dado que lo relativo a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados por el principio de representación proporcional, es competencia exclusiva de la Sala Superior de este Tribunal.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 13/2010 de rubro y texto:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.”²

De ella se colige que cuando se impugnen actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver es atribución de la primera, para no dividir la contienda de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuya competencia se encuentre expresamente prevista a su favor en la ley.

Finalmente, cabe recordar que la propia Sala Superior ha sostenido que para conocer y resolver cierto medio de impugnación en materia electoral, debe determinarse en función de la naturaleza del acto o resolución objeto del juicio de revisión constitucional.

En ese contexto, procede someter a consideración de esa Superioridad la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 33, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así

² Publicada en las páginas 175 a la 176 de la Compilación Oficial 1997-2010 en el Tomo Jurisprudencia, Volumen I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

como en el “ACUERDO DE VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DE TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE E LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, ANTE LA PRÓXIMA AUSENCIA DEL LICENCIADO GUILLERMO SIERRA FUENTES, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, POR MOTIVO DE CUMPLIR UNA COMISIÓN INHERENTE A SU ENCARGO”, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Regional **somete a consideración** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la determinación de competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena remitir en forma inmediata el expediente original a dicha instancia jurisdiccional para que determine lo que en Derecho proceda, previa copia certificada que del mismo se deje en esta Sala Regional.

TERCERO. Se tienen por recibidos los escritos y oficio de los que se da cuenta, ordenando se agreguen a los autos del sumario para que surtan sus efectos legales conducentes.

CUARTO. En su oportunidad, de ser el caso, dese de baja del Libro de Gobierno respectivo, el presente medio de impugnación.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice los trámites conducentes a efecto de dar cumplimiento a los puntos que anteceden.

Notifíquese por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a la autoridad responsable acompañando copia certificada del presente proveído; **personalmente**, al actor con copia simple, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; y, por **estrados**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordaron los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y **DA FE**.

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO
MAGISTRADA

GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA

FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY